

EQUIPO GESTOR DE LA

LEY de PROBIDAD

P Ú B L I C A

ANTEPROYECTO DE

LEY de PROBIDAD

P Ú B L I C A

Un esfuerzo de la sociedad civil por instaurar altos estándares de probidad, transparencia y rendición de cuentas en la Administración Pública.



Conoce más del anteproyecto de Ley de Probidad Pública en nuestras cuentas de:



/PROBIDAD SV
#hagamosCUENTAS

Descarga la ley, compártela y EXIGE QUE SEA APROBADA.





Un esfuerzo de la sociedad civil

Desde mediados del año 2013, ante la creciente preocupación social por asegurar la probidad y la honradez en la Administración Pública, varias organizaciones de la sociedad civil, junto con funcionarios de la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), entre otros, emprendieron la labor de discutir y elaborar un nuevo anteproyecto de Ley de Probidad Pública que reuniera todos los elementos jurídicos necesarios para garantizar un control eficaz del enriquecimiento ilícito y de los conflictos de interés de los servidores públicos. Para ello, se utilizó como documento de partida el proyecto de Ley de Probidad Pública que fue presentado en el 2008 por un equipo técnico interinstitucional, conformado por funcionarios de la Sección de Probidad de la CSJ, del Tribunal de Ética Gubernamental y de la Unidad de Análisis de la Asamblea Legislativa.

Dicho proyecto fue sometido a un proceso de adecuación, en base a las mejores prácticas internacionales y a los parámetros fijados por la Ley Modelo sobre Declaración de Intereses, Ingresos, Activos y Pasivos de Quienes Desempeñan Funciones Públicas, de la Organización de Estados Americanos (OEA); además, se incorporaron las observaciones efectuadas a El Salvador por el Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción (MESICIC).

El anteproyecto de Ley de Probidad Pública que aquí se presenta, es el resultado de ese esfuerzo articulado de la sociedad civil por establecer altos estándares de probidad, transparencia y rendición de cuentas en la Administración Pública, como un requisito indispensable para la preservación del Estado de derecho, el orden democrático y la lucha contra la corrupción. Convencido de que lo anterior redundará en pleno beneficio de la sociedad salvadoreña, el Equipo Gestor de la Ley de Probidad Pública ha tomado la determinación de impulsar su pronta aprobación.

Confiamos en que este anteproyecto será incorporado a la discusión de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, cumpliéndose así el objetivo de este esfuerzo.

San Salvador, abril de 2015



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La Ley sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos, publicada el 18 de mayo de 1959, establece el marco jurídico que regula la obligación de presentar declaraciones juradas patrimoniales y su posterior control del Estado, como parte del sistema de prevención y sanción del enriquecimiento ilícito. Este marco normativo se estructura a partir de la Constitución de la República de El Salvador y, en particular, de su artículo 240.

Desde la entrada en vigencia de la Ley sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos hasta la fecha, la República de El Salvador se ha adherido a diversos instrumentos internacionales que le obligan a adoptar estándares y reglas internacionales para prevenir y combatir la corrupción, tales como la Convención Interamericana contra la Corrupción, ratificada por la República de El Salvador el 29 de marzo de 1996, y la Declaración sobre el Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción, suscrita el 4 de junio de 2001. Asimismo, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, ratificada el 25 de junio de 2004.

Tanto la Convención Interamericana contra la Corrupción, como la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, se erigen sobre los principios de transparencia, probidad y rendición de cuentas. Estos principios, que son a su vez pilares fundamentales del Estado Constitucional, garantizan no solo una eficaz administración de los fondos públicos sino, además, un adecuado control por parte de la sociedad. La concepción de que el servicio público es, ante todo, servicio a favor de la colectividad para satisfacer sus necesidades, queda explicitado en este modelo.

Si bien la Ley sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos fue reformada en 1959, 1974 y en 1992, los cambios introducidos son insuficientes para adecuar la legislación nacional al marco jurídico internacional y garantizar un mejor control del enriquecimiento ilícito y de los conflictos de interés. Es necesario, por tanto, diseñar un nuevo modelo legal que ofrezca un adecuado equilibrio entre las normas constitucionales y las convenciones internacionales por un lado, y la eficacia en el control y sanción de la corrupción, por otro lado.



II

La Ley de Probidad Pública cumple dicho objetivo, y recoge los consensos necesarios que permitirán una adecuada implementación. Esta ley se estructura sobre la base de las siguientes ideas centrales:

En primer lugar, se incorpora un catálogo de los conceptos más importantes que se emplean en la Ley, con la finalidad de facilitar su comprensión y aplicación. En este catálogo se incluyen términos como conflicto de interés, grupo familiar, institución pública, intervención en el manejo de bienes, fondos y derechos de las instituciones públicas, probidad, servidor público y sujeto obligado a declarar.

En segundo lugar, la Ley de Probidad Pública asume como idea central que la prevención y sanción del enriquecimiento ilícito y de los conflictos de interés, requieren que la Dirección de Probidad, encargada de implementar la Ley de Probidad Pública, cuente con la autonomía, el personal y los recursos financieros necesarios para cumplir todas las acciones de control, investigación y sanción que la misma ley le encomienda. Por tal razón, se considera que la eficacia de las labores de la Dirección de Probidad son fundamentales, no solo para la identificación y sanción de las infracciones administrativas vinculadas al enriquecimiento ilícito y a los conflictos de interés, sino también para que la Fiscalía General de la República pueda iniciar las investigaciones penales en los casos de delitos de enriquecimiento ilícito u otros delitos conexos, a partir de la información que la Dirección de Probidad le remita. En este sentido, la Ley de Probidad Pública distingue claramente entre las infracciones y sanciones administrativas por el incumplimiento de las obligaciones que la misma ley establece y que encarga a la Dirección de Probidad, y la responsabilidad penal por el delito de enriquecimiento ilícito u otros conexos que tipifica el Código Penal y que compete investigar a la Fiscalía General de la República.

Para lograr la eficacia en sus labores, la Ley de Probidad Pública establece un amplio catálogo de atribuciones y funciones de la Dirección de Probidad que, conformada por un grupo interdisciplinario, le permitirán recibir las declaraciones juradas de patrimonio, procesar la información que contienen, investigar y sancionar por la comisión de alguna infracción



administrativa y, en su caso, comunicar a la Fiscalía General de la República la existencia de indicios del delito de enriquecimiento ilícito u otros conexos.

En tercer lugar, se reivindica la importancia de la declaración jurada de patrimonio como instrumento que permite al Estado conocer el estado patrimonial de los sujetos obligados y ejercer su función de control, prevención y sanción del enriquecimiento ilícito y conflictos de interés. En tal sentido, la Ley de Probidad Pública contiene una extensa y detallada regulación de los elementos y datos que ha de contener la declaración jurada de patrimonio, así como las oportunidades, plazos y procedimientos para su presentación.

En cuarto lugar, y en relación a los sujetos obligados a presentar declaración jurada de patrimonio, la Ley de Probidad Pública, siguiendo la propuesta de algunas convenciones sobre la materia, que han sido ratificadas por El Salvador, establece que el servidor público es la persona natural que presta servicios, retribuidos o no, permanentes o temporales en la administración del Estado, de los municipios y de las entidades oficiales autónomas sin excepción, así como aquellos que integran las juntas directivas de las sociedades de economía mixta, incluidos los que han sido seleccionados, designados o electos para desempeñar actividades o funciones en nombre o al servicio del Estado. Comprende a los funcionarios y empleados públicos, autoridad pública y agente de autoridad en todos sus niveles jerárquicos. El concepto de servidor público propuesto por la Ley de Probidad Pública satisface las exigencias del principio de legalidad y amplía el universo de sujetos obligados.

Una de las características más novedosas de la Ley de Probidad Pública en el ámbito de los sujetos obligados, es que regula el mecanismo para presentar la declaración jurada de patrimonio durante los nueve años posteriores al ejercicio del cargo, buscándose así que los eventuales enriquecimientos ilícitos cometidos durante el ejercicio del cargo, pero que se exteriorizan una vez que el sujeto deja el mismo, puedan ser investigados. De igual forma, se ha regulado la obligación de presentar declaración jurada de patrimonio en los casos de reelección, cambio de cargo y reorganización administrativa; y se ha previsto la obligación de ampliar la declaración jurada de patrimonio cuando exista una modificación del estado patrimonial, cubriéndose así una amplia gama de situaciones que la actual ley no regula. Con lo anterior, la ley atiende el fin teleológico de la Constitución en procurar la satisfacción del



bien común sobre el bien privado, especialmente en cuanto a la probidad en el manejo y administración de los bienes, fondos y derechos del Estado y del municipio.

Es de destacar también que la Ley de Probidad Pública prevé un conjunto de obligaciones a los titulares de las instituciones y a los oficiales de enlace que habrá de existir en cada una de ellas, con el fin de lograr una adecuada articulación con la Dirección de Probidad en el suministro e intercambio de información.

En quinto lugar, la Ley de Probidad Pública contiene un prolijo catálogo de infracciones y sanciones administrativas vinculadas a la obligación de presentar la declaración jurada de patrimonio. Así, se prevé la multa por incumplimiento en la presentación de la misma, o por no atender el requerimiento de la Dirección de subsanarla. Además, la destitución del servidor público sin responsabilidad para la institución en los casos en que no se cumple con la obligación de declarar su patrimonio a la toma de posesión del cargo, reelección, cambio de cargo, reorganización administrativa, actualización o cuando sea requerido por la Dirección, dentro de los quince días después de haber sido previamente sancionado. Finalmente, la inhabilitación para quienes no presenten su declaración jurada de patrimonio a la toma de posesión, reelección, cambio de cargo, reorganización administrativa, actualización, cuando sea requerido por la Dirección, o al cese de funciones, además de las sanciones correspondientes.

La Ley de Probidad Pública prevé también infracciones y sanciones para los titulares y oficiales de enlace de las instituciones públicas que incumplen sus obligaciones, así como para las personas que no proporcionen la información requerida por la Dirección de Probidad, a efecto de comprobar la veracidad de las declaraciones juradas de patrimonio. Las sanciones administrativas que contempla la Ley de Probidad Pública son respetuosas del principio de proporcionalidad. Para evitar cualquier acto indebido en su aplicación, se ha incorporado a la ley un nuevo catálogo de multas apegadas a la gravedad de los hechos cometidos, con criterios objetivos y claros que habrán de ser empleados por la Dirección de Probidad para determinar la imposición de la sanción. Estos criterios, por lo demás, ofrecen la posibilidad de contradicción y control judicial posterior, algo característico del Estado de derecho.



Todas las multas y sanciones que prevé la Ley de Probidad Pública habrán de ser impuestas respetándose las reglas del procedimiento administrativo sancionador que la propia ley dispone. Este procedimiento, de corte garantista, respetuoso de los derechos y límites del ius puniendi en el Estado Constitucional de Derecho, ofrece a la Dirección de Probidad un marco de actuación adecuado que le permitirá cumplir su función.

III

La Ley de Probidad Pública es el resultado de un profundo y fértil diálogo en el que han participado diversas instituciones de la sociedad civil, entidades públicas y universidades. En este diálogo se estudiaron y valoraron los proyectos de ley elaborados por la Corte Suprema de Justicia y la Asamblea Legislativa, además de la Ley Modelo sobre Declaración de Intereses, Ingresos, Activos y Pasivos de Quienes Desempeñan Funciones Públicas de la Organización de Estados Americanos (OEA), así como algunos modelos que ofrece el derecho comparado. El resultado, la Ley de Probidad Pública, constituye, por su génesis, un esfuerzo por consensuar estándares de probidad, transparencia y rendición de cuentas, que solo pueden redundar en pleno beneficio de la sociedad salvadoreña.



Decreto No.

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,
CONSIDERANDO:**

I. Que el artículo 240 de la Constitución de la República establece la obligación para los servidores públicos de declarar su patrimonio ante la Corte Suprema de Justicia, por lo que es necesario establecer normas que regulen adecuadamente su efectivo cumplimiento;

II. Que El Salvador ha suscrito convenios internacionales, como la Convención Interamericana contra la Corrupción, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y el Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica, que consideran la aplicación de medidas dentro de las instituciones de cada Estado, destinadas a crear, mantener y fortalecer sistemas de declaración de ingresos, activos y pasivos, evitar conflictos de interés de los servidores públicos, a fin de combatir la corrupción;

III. Que la Ley sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos fue promulgada mediante Decreto Legislativo No. 2833 del 24 de abril de 1959, y publicada en el Diario Oficial No. 87, Tomo No. 183, del 18 de mayo de 1959, por lo que data desde hace más de cincuenta y cinco años y ya no cumple con la finalidad para la que fue promulgada;

IV. Que existe una creciente preocupación a nivel nacional e internacional sobre la corrupción y la disminución de la confianza en la Administración Pública que ha provocado la revisión de los planteamientos sobre el tema de probidad y transparencia y, en tal sentido, se plantea la necesidad de actualizar y desarrollar la legislación vigente en esta materia y emitir una normativa moderna y eficaz, que cumpla con el objetivo de establecer mecanismos idóneos que sean eficaces para prevenir, detectar y combatir cualquier modalidad de enriquecimiento ilícito.

POR TANTO, en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados,
DECRETA, la siguiente:



LEY DE PROBIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Objeto de la Ley

Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto prevenir, detectar y combatir cualquier modalidad de enriquecimiento ilícito de los servidores públicos y demás sujetos obligados por esta Ley. Asimismo, prevenir los conflictos de interés en el ejercicio de la función pública.

Además, sancionar administrativamente el incumplimiento de las obligaciones establecidas por esta Ley, e informar de dichas conductas cuando fuere procedente a las instancias competentes para que promuevan la acción penal u otras acciones legales que correspondan.

Ámbito de aplicación

Artículo 2.- Esta ley se aplica a todos los servidores públicos, permanentes o temporales, remunerados o ad honorem, que ejerzan o hayan ejercido su cargo por elección, nombramiento o contrato emanado de la autoridad competente, que presten servicio en cualquier entidad estatal, municipal o autónomas, dentro o fuera del territorio de la República.

Comprende además, a las personas que ejercen alguna función en cualquier entidad en la que por razón de su cargo tengan acceso, manejen o administren bienes, fondos y derechos de las instituciones públicas de cualquier origen; así como aquellas personas que integran las juntas directivas de las sociedades de economía mixta.



Definiciones

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

a) Conflictos de interés: Son aquellas situaciones en que el interés personal del servidor público, su cónyuge o conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad o socios, puedan influir en la imparcialidad, toma de decisiones, ejecución de funciones o en las responsabilidades oficiales;

b) Grupo familiar: El conformado por el sujeto obligado, su cónyuge o conviviente, los hijos de ambos, y los que se encuentran bajo su tutela o dependencia;

c) Institución pública: Término utilizado para referirse a los tres Órganos del Estado, a las municipalidades, a las instituciones autónomas y demás dependencias de la Administración Pública;

d) Intervención en el manejo de bienes, fondos y derechos de las instituciones públicas: La recepción, movilización, custodia, inspección, aval, administración y fiscalización de ingresos, fondos, bienes y derechos del Estado y del municipio;

e) Probiidad: Honradez, integridad, rectitud, respeto, y sobriedad en el actuar del servidor público, especialmente en cuanto al manejo de bienes, fondos y derechos de las instituciones públicas, de tal forma que se apegue a los máximos estándares de ética, transparencia y rendición de cuentas fijados por las disposiciones legales;

f) Servidor público: Persona natural en todos los niveles jerárquicos que presta servicios, retribuidos o no, permanentes o temporales en la administración del Estado, de los municipios y de las entidades oficiales autónomas, sin excepción, así como aquellos que integran las juntas directivas de las sociedades de economía mixta, incluidos los que han sido seleccionados, designados o electos para desempeñar actividades o funciones en nombre o al servicio del Estado. Comprende a los funcionarios y empleados públicos, autoridad pública y agente de autoridad;



g) Sujeto obligado a declarar: Los servidores públicos y las demás personas naturales a que se refiere la presente Ley; y,

h) Titulares: La autoridad de una institución, sea que su origen provenga de elección directa, indirecta o de designación, a quienes las leyes respectivas les confieren la representación legal.

Presunción de enriquecimiento ilícito

Artículo 4.- Se presume enriquecimiento ilícito sin justa causa, cuando el aumento del patrimonio o el nivel de gastos del sujeto obligado, desde la fecha en que haya tomado posesión de su cargo, hasta aquella en que haya cesado en sus funciones, fuere notablemente superior al que normalmente hubiere podido tener en virtud de los sueldos y emolumentos que haya percibido legalmente y de los incrementos de su capital o de sus ingresos por cualquier otra causa legal. Para determinar el aumento del patrimonio o el nivel de gastos, el capital, los ingresos y gastos del servidor público y de su grupo familiar se considerarán en conjunto.

Bienes tutelados

Artículo 5.- La presente ley tutela la probidad en el ejercicio de la función pública, así como los fondos, bienes y derechos de las instituciones públicas.

CAPÍTULO II DIRECCIÓN DE PROBIDAD

Estructura administrativa

Artículo 6.- La Dirección de Probidad, que en el texto de la presente ley se llamará Dirección, es el organismo especializado por medio del cual la Corte Suprema de Justicia actúa en todo lo relacionado con la aplicación de esta Ley, sus Reglamentos y demás instrumentos normativos. La Dirección contará con un equipo interdisciplinario y estará constituida por la Unidad



Administrativa Central y las Oficinas Departamentales que se establezcan según las necesidades de la Dirección.

El reglamento desarrollará la estructura y organización administrativa de la Dirección.

Director

Artículo 7.- La Dirección estará a cargo de un Director, nombrado por la Corte Suprema de Justicia en pleno y responderá ante ella por el desempeño de sus funciones. Ejercerá sus funciones a tiempo completo y el cargo es incompatible con otro de la Administración Pública y en general con cualquier otra actividad remunerada, salvo el ejercicio de la docencia.

Subdirector

Artículo 8.- La Dirección tendrá un Subdirector nombrado por la Corte Suprema de Justicia en pleno. El Subdirector deberá realizar las funciones que el Reglamento le encargue, así como las que el Director le encomiende y deberá reemplazarlo en los casos de ausencia.

El Subdirector tendrá las mismas incompatibilidades del cargo establecidas para el Director.

Requisitos para ser Director y Subdirector

Artículo 9.- El Director y el Subdirector deberán cumplir con los requisitos para ser Magistrado de Cámara de Segunda Instancia y tener experiencia comprobada en análisis financiero y en administración pública por tres o más años.

Obligación de declarar

Artículo 10.- El Director y el Subdirector tendrán la obligación de declarar su patrimonio ante la Corte Suprema de Justicia en pleno, de acuerdo a lo establecido por esta Ley.



Funciones y atribuciones

Artículo 11.- Corresponde a la Dirección velar por el estricto cumplimiento y aplicación de las disposiciones de esta Ley, sus Reglamentos y demás normativas, para lo cual podrá actuar de oficio y tendrá las funciones y atribuciones siguientes:

- a) Establecer y mantener actualizado el registro de los sujetos obligados a presentar la declaración jurada de patrimonio;
- b) Recibir las declaraciones juradas patrimoniales y verificar los requisitos formales que la ley establece;
- c) Comprobar la veracidad de la información patrimonial declarada por los sujetos obligados;
- d) Recibir por cualquier medio, denuncias, avisos o información sobre hechos que pudieran constituir indicios de enriquecimiento ilícito o cualquier otra contravención a la presente Ley;
- e) Remitir informes a la Corte Suprema de Justicia en pleno en los casos pertinentes;
- f) Certificar el expediente a la Fiscalía General de la República a fin de que inicie la investigación penal correspondiente, cuando del examen y comprobación de las declaraciones, denuncias, avisos y otras fuentes de información, aparecieran indicios de enriquecimiento ilícito u otros delitos conexos y en los demás casos contemplados en la Ley;
- g) Investigar las infracciones y el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley;
- h) Imponer las sanciones administrativas por el incumplimiento de esta Ley;
- i) Publicar todo lo relacionado con la aplicación de esta Ley, sus Reglamentos y demás normativas;
- j) Promover, difundir y capacitar entre todos los sujetos obligados, el respeto y observancia de las normas establecidas en esta ley y sus reglamentos; y,
- k) Las demás que la ley le imponga.

Memoria de labores

Artículo 12.- El Director deberá remitir a la Corte Suprema de Justicia en pleno, dentro del primer trimestre de cada año, un informe detallado y documentado de las labores de la Dirección.



Publicidad

Artículo 13.- La Dirección hará del conocimiento público, por los medios que estime convenientes, aquella información que no tenga el carácter de reservada y confidencial, con aplicación de lo prescrito en la Ley de Acceso a la Información Pública.

Causales de destitución

Artículo 14.- Son causales de destitución para el Director y el Subdirector de la Dirección:

- a) Haber sido condenado por un delito doloso;
- b) Ineptitud manifiesta o incompetencia para realizar sus funciones;
- c) Incumplimiento grave de las obligaciones y funciones inherentes al cargo;
- d) Pérdida de los requisitos establecidos para ejercer el cargo; y,
- e) Divulgar o utilizar información reservada o confidencial, para fines distintos a los señalados en la Ley.

CAPÍTULO III DECLARACIÓN PATRIMONIAL

Declaración jurada de patrimonio

Artículo 15.- La declaración jurada de patrimonio, que en el curso de esta ley y de sus reglamentos se denominará declaración, es la manifestación bajo juramento que los sujetos obligados deben hacer en forma clara, precisa y detallada de todos sus activos, pasivos, ingresos y egresos, dentro y fuera del territorio nacional, a la fecha de la toma de posesión o de cese de funciones, para que sirva de elemento de juicio en la calificación de la licitud de la eventual variación de su patrimonio y del correspondiente a su grupo familiar. Se entenderá que todos los atestados y explicaciones que se presentaren posteriormente, estarán amparados por el juramento original.



Presentación y formulario de la declaración

Artículo 16.- La declaración deberá presentarse ante la Dirección personalmente por quien esté obligado, o debidamente autenticada en el formulario que ésta proporcione, o por medio de apoderado especialmente constituido. Podrá además, presentarla por cualquier otro medio previamente autorizado por la Dirección.

Plazo de presentación de la declaración

Artículo 17.- Los sujetos que de conformidad a esta ley están obligados a presentar la declaración, lo deben hacer dentro de los sesenta días siguientes a:

- a) La toma de posesión del cargo;
- b) El cese de sus funciones;
- c) La recepción del requerimiento que le haga la Dirección; y,
- d) La reorganización administrativa de la institución en que labore, de conformidad al artículo 22 de esta Ley.

Sin perjuicio del plazo establecido en este artículo, en el caso del literal c), la Dirección tendrá la facultad de fijar un plazo menor cuando las circunstancias lo requieran.

Declaraciones posteriores

Artículo 18.- En el caso que el sujeto obligado cese en sus funciones y no ejerza un nuevo cargo por el cual la ley le requiera declarar, deberá presentar la declaración jurada de patrimonio cada tres años, contados a partir de la fecha en que finalizó en su cargo, por un plazo de nueve años. Tal presentación deberá hacerse dentro de los sesenta días siguientes al cumplimiento de cada periodo.

Sujetos obligados a declarar

Artículo 19.- Están obligados a declarar el estado de su patrimonio entre otros los



siguientes:

- a) El Presidente y Vicepresidente de la República, los Ministros y Viceministros de Estado;
- b) Los Secretarios, Subsecretarios, Comisionados y Subcomisionados de la Presidencia de la República;
- c) Los Diputados de la Asamblea Legislativa y del Parlamento Centroamericano, propietarios y suplentes;
- d) Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, propietarios y suplentes;
- e) Los Magistrados de Cámaras de Segunda Instancia, Jueces de Primera Instancia y de Paz, Secretario General de la Corte Suprema de Justicia, Secretarios de Salas y Secretarios Judiciales, propietarios y suplentes, que integran el Órgano Judicial;
- f) Los Miembros del Consejo Nacional de la Judicatura, propietarios y suplentes;
- g) Los jefes de las Misiones Diplomáticas, Cónsules, Vicecónsules de la República y funcionarios de las mismas;
- h) Los Magistrados Propietarios y Suplentes, Jueces y Auditores de la Corte de Cuentas de la República;
- i) El Fiscal General de la República, Fiscal General Adjunto, Secretario General, Jefes de Unidades Especializadas y Regionales;
- j) El Procurador General de la República, Procuradores Adjuntos, Procuradores Auxiliares y Delegados Departamentales;
- k) El Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, Secretario General, Procuradores Adjuntos y Delegados;
- l) Los Magistrados Propietarios y Suplentes del Tribunal Supremo Electoral;
- m) El Rector y Vice-rector de la Universidad de El Salvador y Decanos de las distintas facultades de ésta;
- n) El Presidente, Secretario y Miembros del Consejo Superior de Salud Pública;
- o) Los Superintendentes e Intendentes de las Superintendencias;
- p) Los Comandantes y Jefes Militares Superiores y los Oficiales que desempeñen funciones administrativas y que manejen fondos del Estado;
- q) El Presidente de la Defensoría del Consumidor y los Miembros Propietarios y Suplentes del Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor;
- r) Los Miembros del Tribunal de Ética Gubernamental y del Instituto de Acceso a la



Información Pública, Propietarios y Suplentes;

- s) Los Miembros de los Concejos Municipales, propietarios y suplentes;
- t) Los Miembros del Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y los Peritos o Auditores Fiscales de la Dirección General de Impuestos Internos; los Administradores y Contadores Vista del Servicio de Aduanas y los Administradores de Renta Departamentales;
- u) Los Miembros propietarios y suplentes de las Juntas Directivas, Consejos Directivos, Asambleas de Gobernadores y otros organismos de dirección de las Instituciones Públicas y de las Sociedades de Economía Mixta;
- v) Los Titulares, Directores, Subdirectores, Gerentes, Subgerentes, Secretarios Generales, Asesores y Jefes de las Instituciones Públicas;
- w) Los Auditores Internos y encargados de las Unidades de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales y, en su caso, los de las áreas de libre gestión y licitaciones u otros cargos similares de dichas Unidades;
- x) Las personas naturales que intervengan en el manejo o administración de fondos o bienes públicos, o fondos particulares administrados por el Estado, tales como: administradores de contrato, tesoreros, colectores, pagadores, encargados de caja chica o de fondos circulantes, refrendarios de cheques, contralores, guardalmacén y todo tipo de cargos similares;
- y) Los ex servidores públicos, de conformidad con el artículo 18; y,
- z) Los servidores públicos que sin estar comprendidos en los numerales anteriores, fueren requeridos a declarar por la Dirección.

Los sujetos obligados que deban declarar por su calidad de suplentes, deberán hacerlo en los mismos términos que los propietarios.

Obligación de actualizar la declaración

Artículo 20.- Los sujetos obligados a los que se refieren el artículo anterior, deben presentar una actualización de su declaración, dentro de los dos primeros meses de cada año calendario, en los casos siguientes:

- a) Si en el curso del año adquirieron o enajenaron bienes inmuebles por cualquier título o



valor;

- b) Si el patrimonio líquido reflejare una variación mayor o igual a un veinte por ciento en relación al patrimonio anteriormente declarado; y,
- c) Cuando se haya modificado su estado familiar por divorcio, matrimonio u otros casos semejantes.

Igual obligación de presentar la actualización de la declaración procede cuando la variación fuere sobre el patrimonio de su grupo familiar.

La Dirección tendrá la facultad de requerir dicha actualización en cualquier tiempo, otorgándole al declarante un plazo no mayor de treinta días para su presentación.

Obligación por reelección y cambio de cargo

Artículo 21.- Los sujetos obligados que sean reelectos en su cargo o pasen a ocupar otro cargo de los contemplados en el presente capítulo, están obligados a rendir sus declaraciones de cese de funciones y de toma de posesión del nuevo cargo, dentro de los plazos legales establecidos.

Obligación por reorganización administrativa

Artículo 22.- El sujeto obligado debe presentar sus declaraciones, cuando en virtud de una reorganización administrativa o de otro motivo similar se modifiquen las funciones o el nombre o título del puesto que ocupa, dentro de los plazos legales establecidos.

Obligación en caso de fallecimiento o incapacidad

Artículo 23.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 19, están obligados a presentar la declaración jurada de patrimonio en caso de fallecimiento o incapacidad legal del sujeto obligado, el cónyuge o conviviente sobreviviente y, en su defecto, cualquier otro miembro de su grupo familiar, dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de su fallecimiento o de la incapacidad.



Contenido de la declaración

Artículo 24.- Toda declaración debe contener los datos personales y patrimoniales del sujeto obligado y de su grupo familiar, tales como: nombre, edad, profesión y oficio, domicilio, dirección, número de Documento Único de Identidad, Carné de Residente o Pasaporte y Número de Identificación Tributaria, la institución o lugar de trabajo, cargo, ingresos y egresos anuales, activos, pasivos, fecha de inicio o cese de funciones; debiendo además ser firmada por él.

En el activo se detallarán los rubros que se indican a continuación:

- a) Monto de dinero en efectivo que posea en moneda de curso legal o extranjera en caja, bancos u otras instituciones que capten fondos dentro o fuera del país, sean de ahorro, corrientes o certificados de depósitos, con indicación del nombre de la institución, número y clase de cuenta. De los certificados de depósitos debe proporcionar además, la tasa de interés, el plazo, la fecha de emisión y vencimiento del certificado, si es o no negociable;
- b) Bienes inmuebles, con indicación del derecho real que se ejerce sobre dicho bien, así como, su ubicación, naturaleza, extensión, fecha de adquisición, nombre del o los propietarios y su proporción; adicionalmente, debe proporcionar el nombre de la persona natural o jurídica de quien se adquirió y el valor actual estimado. En caso se declaren derechos inscritos debe proporcionar los datos de inscripción; caso contrario, presentar copia certificada del documento que ampare el derecho real que ejerce sobre dicho inmueble. En las declaraciones de cese de funciones, debe mencionar las mejoras que se hayan realizado en los inmuebles que declara y el monto de esa inversión;
- c) Bienes muebles, determinando su valor actual estimado en conjunto. Cuando el valor unitario de uno o algunos de dichos bienes exceda la cantidad de diez mil dólares de los Estados Unidos de América, o que esté sujeto a registro de conformidad al Código de Comercio, debe especificar las características que lo individualicen. En caso de aves o semovientes, entre otros, ganado bovino, porcino, caprino, caballar o aviar, debe proporcionar además de la cantidad, el género, raza, valor total estimado y valor unitario;
- d) Capital invertido en títulos valores cotizables o no en bolsa, o en explotaciones personales, expresando las principales características, tales como: entidad emisora, cantidad,



valor nominal y contable, y fecha de adquisición;

- e) Monto de las cuentas por cobrar con indicación de la persona natural o jurídica deudora, fecha y origen de la transacción y su vencimiento; y,
- f) Monto de los activos intangibles, su tipo, origen y su valor unitario estimado actual y fecha de adquisición.

En el pasivo se detallarán los saldos de deudas personales, hipotecarias, prendarias y de tarjetas de crédito. En todo caso, debe expresar el nombre del acreedor, fecha de otorgamiento y de vencimiento, destino, garantía, monto recibido, tasa de interés y su amortización anual.

En los ingresos deben incluirse los salarios, dietas, pensiones y otras rentas, tales como: dividendos, intereses, honorarios, comisiones, tanto en dinero como en otros bienes o prestaciones y, la identificación de la institución o persona que los pagó, sea nacional o extranjera, relacionando el monto anual devengado de cada renta y el monto total anual de todas ellas. Además, debe declarar en forma detallada los egresos anuales.

El declarante debe expresar cualquier activo, pasivo, ingreso o egreso no comprendido anteriormente, con indicación de la información más relevante.

Las declaraciones de cese de funciones deben contener, además de la información anterior, los ingresos y egresos y las modificaciones de patrimonio que por cualquier motivo hayan existido en cada año durante el período de funciones; y, los ingresos por gastos de representación o semejantes, a efecto de analizar la causa del eventual enriquecimiento que pudiera tener el sujeto obligado o su grupo familiar.

Anexos de la declaración

Artículo 25.- La declaración debe acompañarse de una fotocopia del Documento Único de Identidad, carné de residente o pasaporte, Número de Identificación Tributaria y de todos los atestados, explicaciones y comprobantes que sean necesarios. Sin perjuicio de lo anterior la Dirección podrá solicitar cualquier documentación que considere pertinente para demostrar



fehacientemente la veracidad de su contenido.

Declaración incompleta o inexacta

Artículo 26.- La declaración que no contenga la información señalada anteriormente o fuere inexacta, habilitará a la Dirección de Probidad para requerir al declarante que subsane, en tiempo y forma, los errores u omisiones en que hubiera incurrido. Si la subsanare la fecha original de presentación será válida. En caso de que no lo hiciere, la declaración se tendrá por no presentada para todos los efectos legales y dará lugar a las sanciones correspondientes.

Conflicto de intereses

Artículo 27.- Toda declaración deberá expresar cualquier participación, inversión o actividad en que los sujetos obligados, su cónyuge o conviviente, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, o cualquier otra persona con quien tenga un vínculo, que de forma directa o indirecta, le genere un interés o beneficio. En el caso de la declaración de toma de posesión del cargo, esta información deberá ser de los dos años anteriores a la misma.

En caso de que se detecten indicios de un conflicto de interés, la Dirección está en la obligación de informar al Tribunal de Ética Gubernamental y demás instancias que estime pertinentes.

Juramento

Artículo 28.- La declaración se hará bajo juramento solemne de que toda la información contenida en ella es verdadera, exacta y completa; así como, la expresión de que conoce las sanciones por la inexactitud o falsedad de lo declarado.

Si el sujeto obligado insertare o hiciere insertar información total o parcialmente falsa en su declaración, la Dirección lo informará a la Fiscalía General de la República.



Reserva

Artículo 29.- El contenido de las declaraciones es de carácter reservado, sin perjuicio del acceso a ellas que requieran la Fiscalía General de la República o los tribunales de la República, para investigar y determinar la comisión de algún delito. La reserva no restringe el derecho de los ciudadanos de conocer si la declaración fue presentada o no conforme a la Ley.

Comprobación de las declaraciones

Artículo 30.- Para la comprobación de la información contenida en las declaraciones y la aplicación de lo dispuesto por esta ley y sus reglamentos, la Dirección está facultada para pedir a todos los servidores públicos, entidades privadas y habitantes en general, la información que estime pertinente, inclusive aquella que goce de calificación legal de reservada, secreto bancario, declaraciones de impuestos y otras similares.

Para tales efectos, las personas y entidades a que se refiere el presente artículo, están en la obligación de proporcionar la información solicitada dentro del plazo que en el requerimiento se señale, bajo pena de ser sancionado de conformidad al artículo 41 de esta Ley.

CAPÍTULO IV OBLIGACIONES DE LOS TITULARES Y OFICIALES DE ENLACE

Obligaciones de los titulares

Artículo 31.- Los titulares de las instituciones tendrán las siguientes obligaciones:

a) Promover y difundir entre sus subalternos el respeto y observancia de esta ley y demás instrumentos normativos. Para tal efecto, podrán solicitar la asistencia y asesoría de la



Dirección;

- b) Elaborar y mantener actualizada la nómina de los sujetos obligados a presentar la declaración e informar sobre la misma a la Dirección;
- c) Tomar, en coordinación con el área de recursos humanos o el que haga sus veces, las medidas necesarias para que los sujetos obligados cumplan con la obligación de presentar su declaración;
- d) Ejecutar las sanciones que le correspondan conforme a la presente Ley; y,
- e) Las demás que la ley le imponga.

Oficial de enlace

Artículo 32.- El responsable del área de recursos humanos de cada institución, o el que haga sus veces, será el oficial que sirva de enlace entre ésta y la Dirección.

Las obligaciones del oficial de enlace son inherentes al cargo que desempeña.

Obligaciones del oficial de enlace

Artículo 33.- Dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, el oficial de enlace debe informar a la Dirección sobre la toma de posesión y cese de funciones de los sujetos obligados a declarar que hayan ocurrido en el mes anterior, indicando la fecha, el cargo, la remuneración, el número del documento que lo identifique y el número de identificación tributaria.

La misma obligación tendrá cuando, por causa de una reorganización administrativa o de otro motivo similar, se modifiquen las funciones o el nombre o título del puesto que ocupa el sujeto obligado; además, debe comunicar por escrito a dichos sujetos su deber de cumplir con la obligación de presentar la respectiva declaración.

El incumplimiento de las obligaciones aquí establecidas, o el error o defecto en la información que el oficial de enlace suministre a la Dirección, dará lugar a las sanciones especificadas en



esta Ley. El titular de la institución será responsable solidario del incumplimiento de las obligaciones asignadas al oficial de enlace.

Solvencia

Artículo 34.- Los responsables de realizar nombramientos o contratación de prestación de servicios de los sujetos obligados a declarar, deben exigirle, previo a su nombramiento o contratación, solvencia de no tener causas pendientes en la Dirección de Probidad.

CAPÍTULO V INFRACCIONES Y SANCIONES

Multa por incumplimiento

Artículo 35.- El sujeto obligado que no presentare su declaración correspondiente a la toma de posesión, reelección, cambio de cargo, reorganización administrativa, actualización o cuando sea requerido por la Dirección, dentro los plazos y formas establecidos por esta Ley, será sancionado con una multa de dos a veinte salarios mínimos del sector comercio y servicios.

Si el incumplimiento fuere al cese de funciones, el sujeto obligado será sancionado con una multa de veinte a cuarenta salarios mínimos del sector comercio y servicios. Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, la Dirección ordenará el cumplimiento de la obligación de presentar la declaración, dentro de los quince días siguientes a la imposición de la multa respectiva.



Falta de subsanación de una declaración incompleta o inexacta

Artículo 36.- Cuando el sujeto obligado no subsanare, en tiempo y forma, el requerimiento señalado en el artículo 26, dentro del plazo de los quince días posteriores a éste, será sancionado de conformidad con el artículo anterior, sin perjuicio de la eventual responsabilidad penal a que diere lugar.

Destitución sin responsabilidad

Artículo 37.- Si el sujeto obligado no cumple con la obligación de declarar su patrimonio a la toma de posesión del cargo, reelección, cambio de cargo, reorganización administrativa, actualización o cuando sea requerido por la Dirección, dentro de los quince días después de haber sido sancionado, incurrirá en destitución sin responsabilidad laboral para la institución. El incumplimiento será comunicado por la Dirección al titular de la institución respectiva, a efecto de que inicie el procedimiento de destitución.

Excepciones de la destitución

Artículo 38.- En el supuesto del artículo anterior, cuando el sujeto obligado fuere de elección popular o de elección nominal y pública de la Asamblea Legislativa, no incurrirá en destitución, pero se le impondrá una multa de ochenta a ciento veinte salarios mínimos del sector comercio y servicios.

Inhabilitación

Artículo 39.- Los sujetos obligados que no presenten su declaración jurada de patrimonio a la toma de posesión, reelección, cambio de cargo, reorganización administrativa, actualización o cuando sea requerido por la Dirección o al cese de funciones, además de las sanciones



correspondientes, quedarán inhabilitados para ejercer cualquier cargo público durante los cinco años siguientes, a partir del cese de sus funciones.

Sanción por incumplimientos institucionales

Artículo 40.- Los titulares y los oficiales de enlace de las instituciones públicas que incumplieren las obligaciones establecidas en esta Ley, en los plazos previstos o con los requerimientos que hiciere la Dirección, serán sancionados con una multa de cinco a veinte salarios mínimos del sector comercio y servicios.

Sanción por no proporcionar información requerida

Artículo 41.- Todas las personas naturales y jurídicas mencionadas en el artículo 30, que no proporcionen la información requerida por la Dirección a efecto de comprobar la veracidad de las declaraciones, incurrirán en una multa de cinco a veinte salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicios, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente.

CAPÍTULO VI PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS

Autoridad competente

Artículo 42.- La Dirección será la autoridad competente para conocer de las infracciones a las obligaciones establecidas en esta Ley, para sustanciar los procedimientos e imponer las sanciones correspondientes de acuerdo a la misma.



Inicio del procedimiento

Artículo 43.- Cuando la Dirección tuviere conocimiento de alguna infracción de las establecidas por esta Ley, iniciará de oficio, mediante auto, el procedimiento correspondiente.

Emplazamiento

Artículo 44.- La Dirección emplazará al presunto infractor para que, dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación respectiva, comparezca por sí, o por medio de apoderado especialmente constituido, a ejercer su derecho de defensa.

Rebeldía

Artículo 45.- Si el presunto infractor no compareciere dentro del plazo a que se refiere el artículo anterior, la Dirección lo declarará rebelde dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo, lo cual se le notificará y se continuará con el procedimiento.

Plazo de pruebas

Artículo 46.- Si el compareciente manifestare oposición o fuere declarado rebelde, el expediente se abrirá a pruebas por el plazo de quince días hábiles, en el que se presentarán las pruebas pertinentes y, concluidos éstos, la Dirección dictará la resolución final dentro del plazo establecido en el artículo 49 de la presente Ley.

Omisión del término de pruebas

Artículo 47.- Si al comparecer, el encausado admite la infracción, no habrá término de prueba



y la Dirección dictará dentro del plazo establecido en el artículo 49 de la presente Ley, la resolución final que conforme a derecho corresponda.

Prueba para mejor proveer

Artículo 48.- Una vez presentada la prueba, la Dirección podrá ordenar, aún de oficio mediante resolución razonada, la realización de aquellas diligencias que considere indispensables para mejor proveer.

Una vez obtenida la prueba para mejor proveer, la Dirección notificará a los intervinientes para que en el plazo común de tres días hábiles, presenten las alegaciones que estimen pertinentes.

Resolución final

Artículo 49.- Transcurrido el plazo probatorio o recibida la prueba, la Dirección dictará la resolución final razonada que conforme a derecho corresponda, dentro de los quince días hábiles siguientes.

Criterios para determinar la cuantía de la multa

Artículo 50.- Para determinar la cuantía de la multa, la Dirección deberá tomar en consideración los siguientes criterios:

- a) Responsabilidades del cargo del sujeto obligado;
- b) Haber sido sancionado administrativamente por infracciones a la presente Ley; y,
- c) Tiempo del incumplimiento de las obligaciones estipuladas en la presente ley o de los requerimientos emitidos por la Dirección.



Recurso de revisión

Artículo 51.- La resolución de la Dirección en que se imponga una multa, admitirá el recurso de revisión, el cual deberá interponerse ante la misma dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación. La Dirección resolverá dentro del plazo de quince días hábiles.

Firmeza de la resolución

Artículo 52.- La resolución de la Dirección que no sea recurrida en el plazo señalado, y la que resuelva el recurso de revisión, tendrá la calidad de firme.

Plazo para el pago de multa

Artículo 53.- El pago de multas a que se refieren los anteriores artículos, debe hacerse dentro del plazo de los treinta días hábiles siguientes a su notificación; transcurridos éstos, sin que se acredite su pago ante la Dirección, su cobro se hará por la vía ejecutiva por medio de la Fiscalía General de la República.

Prescripción

Artículo 54.- La acción para iniciar el procedimiento a que se refiere este Capítulo prescribe en diez años, contados a partir de la fecha de la contravención.

Las sanciones que se impongan de acuerdo al procedimiento regulado en este capítulo, prescribirán en diez años, contados a partir de la fecha en que fuere exigible el pago de la multa.



CAPÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES

Contabilización de plazos

Artículo 55.- Los plazos a que se refiere la presente Ley, serán perentorios. Los plazos que venzan en día inhábil o de asueto se prorrogarán hasta el día hábil siguiente.

Conflicto de leyes

Artículo 56.- En caso de conflicto entre la presente ley y las de cualquier otra índole, prevalecerán las normas de esta Ley, por su carácter especial.

Remisión al derecho común

Artículo 57.- Se aplicarán, en cuanto fueren compatibles y en forma supletoria, las disposiciones del derecho común que no contraríen el texto de la presente ley y la de sus respectivos reglamentos.

Dotación de recursos

Artículo 58.- La Corte Suprema de Justicia proveerá a la Dirección de los recursos humanos, financieros, técnicos, de infraestructura y demás que sean necesarios para su adecuado funcionamiento en el cumplimiento de sus obligaciones. Además, deberá atender los requerimientos de capacitación de su personal en todos los aspectos necesarios para el cumplimiento de esta Ley.



CAPITULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Providencias

Artículo 59.- En los seis meses calendario posteriores a la vigencia de esta Ley, la Corte Suprema de Justicia en pleno, tomará las siguientes providencias:

- a) Nombrará o ratificará al Director y Subdirector;
- b) Enviará a la Asamblea Legislativa un proyecto de refuerzo presupuestario para la Dirección, destinado a sufragar los gastos necesarios para la implementación de la presente Ley; y,
- c) Emitirá los reglamentos necesarios para la aplicación de esta Ley.

Procedimientos en trámite

Artículo 60.- Los procedimientos que a la vigencia de esta Ley, estuvieren pendientes de su finalización, se tramitarán tomando en cuenta las disposiciones de la Ley sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos y la Ley de Procedimiento para la Imposición de Arresto o Multa Administrativos.

Nuevos obligados

Artículo 61.- Los sujetos obligados por esta ley a presentar su declaración jurada de patrimonio y que no están contemplados en la Ley sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos, lo deberán hacer dentro de los sesenta días siguientes a la vigencia de esta Ley.

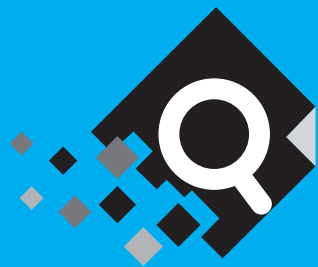


Derogatoria

Artículo 62.- Desde la entrada en vigencia de la presente Ley, queda derogada la Ley sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos, publicada en el Diario Oficial No. 87, Tomo 183, del 18 de mayo de 1959, así como sus correspondientes reformas.

Vigencia

Artículo 63.- La presente ley entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.



EQUIPO GESTOR DE LA
**LEY de
PROBIDAD**
P Ú B L I C A



EQUIPO GESTOR DE LA
**LEY de
PROBIDAD**
P Ú B L I C A

